SISTEMAS JURÍDICOS MODERNOS EN TRANSICIÓN
Sobre la comunicación jurídica en las teorías contemporáneas de las normas y de la acción

Gracias a los recientes inventos y desarrollos técnicos hoy somos capaces de comunicarnos con cualquier otro con gran rapidez y facilidad, por medio del correo electrónico, el teléfono, el fax y el ordenador personal, esto es, gracias a las posibilidades ofrecidas por la computerización y el procesamiento electrónico de datos. Un aspecto de esta revolución tecnológica es la comunicación de normas jurídicas, reglas y regulaciones que son válidas en los correspondientes sistemas jurídicos estatales y no estatales, y que llegan a ser efectivas a través de la influencia que ejercen en la acción humana. Basta con pensar en las posibilidades de la *online-shopping* en los mercados virtuales de Europa, del intercambio, el comercio y el pago por internet; en pocas palabras, de eso que ya hoy en día se está practicando con el nombre de *comercio electrónico*.

1. La comunicación normativa en la práctica jurídica y la comprensión de las normas y de la acción

1. La acumulación de información jurídica y las reglas acerca de la comunicación jurídica son objeto de un creciente número de normas que ha alcanzado su propio estatus independiente como Derecho de la información (telecomunicación) y de los medios de comunicación. Indudablemente, las nuevas posibilidades *tecnológicas* han cambiado las posibilidades *prácticas* que el hombre tiene en sus acciones jurídicas, pero con ellas, y a través de ellas, la realidad *social* del Derecho ha llegado también a ser diferente. Lamentablemente, la investigación en el ámbito de la jurisprudencia, en particular la investigación jurídica básica, no está a la altura, al menos no lo está en todos los campos, de las cambiantes posibilidades de la acción jurídica práctica.

a) Prevalece hoy día en la argumentación jurídica práctica, en el proceso de toma de decisiones y en el razonamiento jurídico una tendencia a someterse

a unos tipos de relación convencionales entre la práctica jurídica y la jurisprudencia práctica (dogmática) y su interpretación, y a aferrarse a perspectivas tradicionales y a convenciones interpretativas. Me refiero no sólo a las reticencias para ponerse al día en el desarrollo tecnológico (ciencia de los ordenadores, sistemas jurídicos expertos, ciencia de la información jurídica) y adaptarlo al Derecho, sino también a la carencia de una penetración intelectual innovadora en las estructuras y procesos de comunicación jurídica moderna, en el sentido más amplio, mientras que la investigación *empírica* y la teoría del Derecho han tenido éxito en alcanzar un gran nivel de competencia en este nuevo ámbito durante las últimas dos décadas.

b) Precisamente éste es el punto de partida de mis reflexiones sobre la teoría y la sociología del Derecho. Pretendo mostrar en lo que sigue (i) que no sólo la práctica del Derecho ha cambiado y está continuamente cambiando, sino que también el pensamiento jurídico conectado con ella está sujeto a un constante proceso de cambio, y (ii) que este desarrollo se refleja en los conceptos básicos usados por las investigaciones de las distintas teorías del Derecho y sus interpretaciones de los problemas a los que se enfrentan. Además (iii), quisiera exponer en mayor detalle cómo y con qué extensión puede usarse la teoría y la sociología del Derecho en este necesario proceso de reorientación.

2. Una de las más importantes tareas de la teoría jurídica contemporánea es el desarrollo de una teoría de las normas y de la acción que tenga en cuenta las exigencias de la moderna sociedad de la información. De acuerdo con una perspectiva socio-jurídica del Derecho sólo podemos obtener una *comprensión* socialmente adecuada o conveniente de la relación entre las normas jurídicas y las acciones si -y sólo si- estamos también en posición de *observar describir y explicar* empíricamente las operaciones involucradas en el proceso de información por el que tiene lugar toda comunicación jurídica y toda acción jurídica. En realidad, sólo podemos comprender correctamente lo que también podemos explicar. Por otro lado, sólo podemos explicar aquello que previamente hemos comprendido jurídicamente -de una u otra forma-. En términos metodológicos y teóricos, esto no quiere decir que estemos discutiendo sobre la validez del Derecho y la hermenéutica jurídica, en el sentido tradicional, sino con una nueva hermenéutica jurídica analítico-empírica y la construcción de una teoría del Derecho basada en la información y la comunicación.

a) Las teorías convencionales de la acción jurídica y social están basadas generalmente en la conducta humana individual. Se ocupan de examinar si, y en qué medida, ciertas intenciones de los agentes se corresponden con sus acciones jurídicas. Las acciones son comprendidas como la conducta intencional realizada por ciertos sujetos (de la acción), esto es, por un

«ser humano», una «persona», un «individuo» o un «sujeto jurídico». Las acciones jurídicas se muestran como la expresión de una voluntad (y, así, se habla de la *teoría de la voluntad*) declarada por un sujeto jurídico (*teoría del sujeto*). Por lo tanto, desde el punto de vista de la teoría jurídica podemos hablar -de acuerdo con Georg Henrik von Wright- de un *intencionalismo deliberativo*[1].

b) Puede haber cierta duda acerca de si la práctica jurídica y la teoría jurídica requieren no sólo estándares y patrones normativos de conducta, sino también teorías socialmente adecuadas que nos permitan atribuir un comportamiento individual (concreto) a ciertas personas como una acción[2]. Observar y reconstruir, esto es, describir, interpretar y explicar ese proceso de atribución de derechos y deberes, es una de las tareas que se exigen de la teoría y la sociología del Derecho.

c) La comunicación jurídica que, por supuesto, consiste en los medios de producción y difusión de información normativa, aparece hoy en día como la operación crucial en esta tarea, tanto desde el punto de vista de la práctica jurídica como desde el de la teoría jurídica. La distinción entre comunicación y acción nos lleva al desarrollo y la expansión de los sistemas de significado normativo, especialmente los relacionados con el Derecho. Sin embargo, las acciones jurídicas concretas que en la comunicación normativamente estructurada proceden de acuerdo con las reglas de Derecho sin estar completamente determinadas por ellas han de ser distinguidas de las estructuras comunicativas de hechos jurídicos y premisas normativas.

3. La tarea inicial, entonces, es la de examinar diversas versiones de teorías jurídicas sobre las normas y la acción y, especialmente, sobre la comunicación jurídica. Esto puede realizarse mejor, en mi opinión, (i) presentando las ideas de algunos de los principales teóricos de la teoría jurídica y social moderna y contemporánea, y (ii) examinando las críticas y debates entre estos teóricos.

a) Hoy en día hay cierto reconocimiento en el pensamiento jurídico alemán de que la teoría jurídica podría ser más útil si algunos de los diferentes enfoques tradicionales fueran integrados en un método comprehensivo o una megateoría del Derecho y del Estado, que pudiera ser utilizada a su vez

---

[1] Georg Henrik von Wright, *Handlung, Norm und Intention* (Berlin-New York). Werner Krawietz, «Sprachphilosophie in der Jurisprudenz», en *Philosophy of Language*, ed. por Marcello Dascal, Dietfried Gerhardus, Kuno Lorenz y Georg Meggle, 2 vols. (Berlin-New York, 1966), II, pp. 1470-1489 (pp. 1485-1487).

[2] De importancia fundamental: *Verantwortung. Prinzip oder Problem?*, ed. por Kurt Bayertz (Darmstadt, 1995). Véase también: Werner Krawietz, «Theorie der Verantwortung -neu oder alt? Zur normativen Verantwortungsattribution mit Mitteln des Rechts», ibid., pp. 184-216 (pp. 187 ss.). Aquí debe distinguirse entre (i) una atribución de responsabilidad causal y normativa y (ii) una atribución general e individual, basadas la una en la otra.

como base y esquema conceptual para una posterior teorización plenamente provechosa. En los últimos años se han desarrollado y propuesto mega o superteorías relativas a la relación entre la teoría social y la teoría jurídica, en particular por Habermas y Luhmann. El desafío al que nos enfrentamos es el de formular una teoría que describa y explique de qué manera funcionan realmente los procesos jurídicos de comunicación y toma de decisiones. La idea clave propuesta por la teoría y filosofía del Derecho contemporánea es que una teoría jurídica y social debe estar basada en una teoría de la comunicación. Hace algunos años, Habermas elaboró esta idea de manera muy comprehensiva en dos volúmenes publicados en 1981 con el título de *Teoría de la acción comunicativa*[3], considerada por algunos como su obra magna. También Luhmann considera a su recientemente publicada teoría jurídica y social del Derecho como una teoría de la comunicación jurídica[4]. En lo que sigue, quisiera trazar mi teoría de la información y comunicación jurídica, que se apoya en una integración de la teoría jurídica y la teoría social.

b) Una vez que estemos en posición de *explicar* la comunicación jurídica y todas las acciones jurídicas que tienen lugar en los sistemas jurídicos, entonces, y sólo entonces, seremos capaces de *comprender* cómo están relacionadas entre sí las normas y las acciones. Desarrollar una teoría de las normas y de la acción basada en la comunicación es, consecuentemente, una de las tareas más importantes de la teoría jurídica contemporánea. Por lo tanto, parece apropiado pensar en la construcción de una teoría de la comunicación jurídica que tenga en cuenta el nivel de desarrollo tecnológico que ya se ha alcanzado en este ámbito (como la ciencia de la computación, los sistemas jurídicos expertos, la ciencia de la información jurídica), y para ello no tenemos que seguir discutiendo con la hermenéutica jurídica en sentido tradicional, sino con la hermenéutica jurídica analítica y con una teoría del Derecho basada en la información y la comunicación.

4. No puede dudarse de que tanto la práctica jurídica como la dogmática jurídica necesitan «teorías» de nivel inferior que les posibiliten la atribución como acciones jurídicas de conductas individuales, concretas, a ciertas personas. Aquí, la comunicación socio-jurídica que, como sabemos, sirve para la transmisión de información, es vista como la operación fundamental. Es esta operación la que hace posible construir y desarrollar sistemas de significado normativo. La acción concreta que tiene lugar en la comunicación

[3] Jürgen Habermas, *Theorie des kommunikativen Handelns*, 2 vols (Frankfurt, 1981).

[4] Niklas Luhmarm, *Soziale Systeme: Grundriß einer allgemeinen Theorie* (Frankfurt, 1984), pp. 191 ss., 206 s.; el mismo autor, *Das Recht der Gesellschaft* (Frankfurt, 1993), pp. 35 ss., 124 ss.

normativamente estructurada, sin embargo, tiene que ser claramente distinguida de esta operación. Lo mismo se aplica también a los problemas de analítica-hermenéutica relacionados con la comprensión de significados normativos, especialmente de los sistemas de significado jurídico.

a) El hecho de que todas las aproximaciones sobre la teoría de las normas y la acción que se autolimitan al individuo considerado como sujeto ignoren la existencia de los -mucho más complejos, más o menos organizados y genuinamente sociales- «sujetos colectivos» es visto, acertadamente, como un nuevo defecto de las investigaciones que tienen lugar en la jurisprudencia. Esos sujetos colectivos, como, por ejemplo, todas las instituciones, organizaciones y sistemas sociales que son expresión de un común estilo de vida comunicativo, tienen una influencia significativa en el comportamiento/las acciones humanas dentro de un sistema jurídico. Una teoría del Derecho basada en la información y la comunicación debe tratar de solucionar y compensar los defectos de una teoría de la acción que opere con sujetos individuales y centrada en el actor.

b) De esta forma, la estructura y las funciones de los sistemas jurídicos modernos -considerados desde el punto de vista de la teoría de las normas y de la acción- constituyen *un* sistema de información y comunicación para el conjunto de la sociedad y con un impacto mundial. Las estructuras normativas de este sistema, fijadas por el lenguaje jurídico y basadas en expectativas socialmente generalizadas, sirven al conjunto de la sociedad al proporcionar una orientación y una guía de la conducta en toda clase de experiencias jurídicas y acciones jurídicas. Es función social de los sistemas jurídicos asegurar que los destinatarios del Derecho actúen en conformidad con sus reglas, esto es, que predomine en ellos la obediencia a las normas. Esto se consigue cuando éstos cumplen plenamente con las expectativas de conducta prescrita fijadas y generalizadas por medio del lenguaje del Derecho. Sin embargo, se necesita una investigación muy detallada para determinar de qué manera la comunicación jurídica es jurídicamente vinculante y socialmente efectiva.

II. El concepto de comunicación jurídica y la comunicación jurídica en las teorías jurídicas contemporáneas

1. El concepto de comunicación normativa en el ámbito del Derecho que aquí estamos utilizando cubre todo el campo de la comunicación jurídica. Abarca el conjunto de todas las directivas y normas que son producidas autorreferencialmente por medio de una continuada y permanente autorreferencialidad en los sistemas jurídicos de la sociedad moderna. Se extiende a todas las formas de acción jurídica, a cada tipo de atribución normativa de responsabilidad, especialmente a la asignación e imputación de derechos y

deberes conocidos por nosotros en las áreas de Derecho civil, Derecho penal y Derecho público. Un concepto de Derecho orientado exclusivamente al Estado que tenga como única referencia un Derecho estatal formal y no haga referencia a las múltiples condiciones y precondiciones sociales e informales de la creación de leyes sería demasiado estrecho para ser aceptable.

a) Con «autorreferencialidad normativa del Derecho» (entendida en el sentido de una continua autorreferencialidad dentro del sistema jurídico) quiero expresar el hecho jurídico institucional de que el Derecho que es necesario se produce por medio de una auto-organización, auto-producción y auto-reproducción en los sistemas jurídicos de la sociedad moderna. En otras palabras, el Derecho es generado no sólo por una organización estatal específica o por un sistema jurídico estatal altamente burocratizado, con su compleja estructura basada en la división del trabajo, sino también en toda clase de instituciones y sistemas sociales, tales como sistemas de interacción y organización y en los diversos tipos de sociedad, sea una sociedad regional o, en un nivel mayor de abstracción, la sociedad mundial como tal.

b) Cualquiera que estudie la comunicación jurídica desde la perspectiva de la teoría de las normas y de la acción debe estar preparado para algunas correcciones -necesarias desde hace tiempo- y cambios de dirección paradigmáticos del concepto de acción tradicional, sólo convencionalmente aplicadas o implícitamente asumidas, a pesar del hecho de que el concepto de acción jurídica ha tenido hasta ahora manifestaciones razonablemente acertadas en la jurisprudencia y en las otras ciencias sociales. A diferencia del concepto de acción tradicional, individualista, las siguientes consideraciones parten del reconocimiento de que todas las comunicaciones jurídicas y todas las acciones jurídicas de nuestra vida cotidiana en comunidad siempre han estado guiadas y dirigidas por instituciones normativas, organizaciones y sistemas sociales. Sin embargo, estos hechos institucionales y normativos no han sido tenidos en cuenta suficientemente ni por el positivismo jurídico tradicional del Derecho constitucional y del Derecho público ni por ese tipo de positivismo jurídico contemporáneo que es desarrollado hoy por los seguidores de un institucionalismo y neo-institucionalismo iuspositivista y normativista[5]. Si bien estas aproximaciones incluyen las acciones de sujetos colectivos[6] en su teoría de las normas e instituciones, su orientación hacia el sujeto permanece esencialmente individualista.

2. En contraste con esto, trataré de trazar en lo que sigue el armazón de una teoría que haga referencia al contexto social. Tomar en consideración

[5] Véase Ota Weinberger, *Alternative Handlungstheorie* (Viena, 1996), pp. 234 y ss., 255 y SS.

[6] Ibíd., pp. 110 y sig. 243 y sig., 245 y sig.

los requerimientos de una teoría normativa de la comunicación implica abandonar como una cuestión de principio las restricciones impuestas al pensamiento jurídico por las teorías del actor y del sujeto. Al hacer esto, asumo la *positividad* de todo Derecho, que -de acuerdo con una teoría de las instituciones y de los sistemas- considero como *selectividad*. Aquello que es seleccionado como Derecho y convenido institucionalmente con validez jurídica es el resultado de una selección entre otras posibilidades -ni más, ni menos. Este carácter selectivo continúa a través de las diferentes etapas de producción del Derecho, con su división en etapa legislativa, ejecutiva y judicial, etc. Un punto de partida lo encontramos en el concepto de comunicación que se usa normalmente en la teoría general de las instituciones y sistemas sociales[7], y que puede también proveer de alguna guía para la teoría jurídica de las normas y la acción. De acuerdo con este concepto, la comunicación normativa consiste en un proceso de selección en tres etapas o partes que unifican (i) *información*, (ii) *emisión* y (iii) *comprensión* en una única entidad o unidad emergente. Ninguno de los componentes de este proceso o sus productos existen por sí mismos ni deóntica ni deontológicamente. Sólo cuando su selectividad se vuelve coherente tiene lugar la comunicación normativa, especialmente en la comunicación jurídica.

3. Nosotros tendremos que examinar más detenidamente (i) qué elementos y componentes integran una comunicación normativa y (ii) qué demandas institucionales y sistémicas han de ser satisfechas para que una comunicación correcta y una transmisión satisfactoria de información y noticias lleguen a sus respectivos destinatarios. La información, sea cual sea la manera por la que es producida (normativamente/fácticamente), no sólo debe ser emitida, sino que debe también ser comprendida para ser comunicada. Desde un punto de vista normativo realista, el receptor debe considerar la comprensión como un aspecto parcial de la selección normativa de significado, que puede ser distinguida analíticamente de los aspectos de información y emisión. Lo que hace que la comunicación jurídica tenga éxito no es el hecho de que algo haya sido transmitido correcta o incorrectamente, sino el hecho de que ha sido *producida*, *emitida* y *comprendida* una información normativa a partir de la cual se puede y está permitido -pero no es necesario- derivar una nueva información. El único requerimiento es que debe ser posible reaccionar frente a la comunicación con su aceptación o rechazo en la práctica jurídica. La comunicación jurídica, por tanto, es satisfactoria cuando el destinatario y receptor, desde su perspectiva, puede y le está permitido considerar la emisión de la información como comprendida

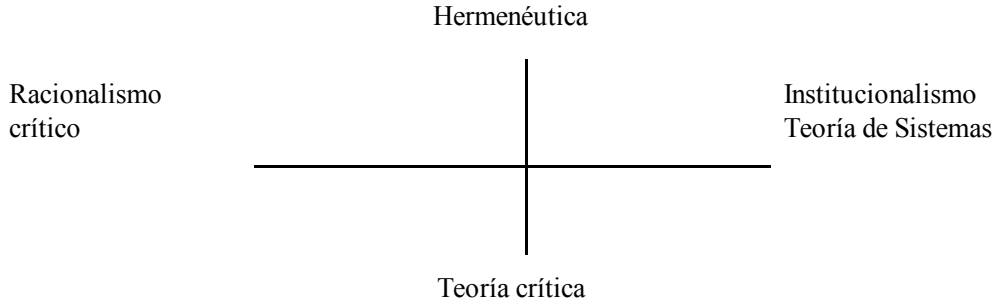
[7] De fundamental importancia: Niklas Luhmann, «Was ist Kommunikation?». en Luhmann, *Soziologische Aufklärung* (Opladen, 1995), VI, pp. 113-124.

y, por tanto, se ha situado en la posición de decidir si conformarse con las correspondientes normas o desviarse de ellas. Su consiguiente conducta expresando aceptación o rechazo es vista al mismo tiempo como el comienzo de una posterior, nueva, comunicación, que se sigue de las comunicaciones previas, cualquiera que pueda ser el resultado.

III. El Derecho como estructura normativa y como medio de la comunicación socio-jurídica

1. Hasta hace poco el Derecho no ha sido considerado como un medio normativo de comunicación. Tampoco la discusión con normas jurídicas objetivizadas en procesos de decisiones jurídicas ha sido interpretada como un proceso de comunicación normativa condicionada por la estructura social. Lo que hoy día consideramos como comunicación normativa en el ámbito del Derecho solía tratarse hermenéuticamente en gran medida. El método hermenéutico, sin embargo, y la comprensión de textos jurídicos, fue, normalmente, usado sólo para interpretar reglas jurídicas, más que para explicar las acciones jurídicas mismas. Por lo que se refiere a la relación entre normas y acciones en el Derecho, la comprensión hermenéutica ha estado generalmente limitada al texto y a su significado normativo y no se ha extendido al contexto social. De la misma manera, se ha ignorado en gran medida el hecho de que el significado normativo de las comunicaciones sociales que son reguladas por medio del Derecho no puede ser explicado satisfactoriamente si sólo es interpretado su contexto social. A propósito de las diferentes aproximaciones al Derecho véase: figura 1.

Hoy, sin embargo, hay una creciente comprensión, apoyada por una investigación antropológica y cultural, etimológica y sociológica, del hecho de que los humanos son seres dependientes del contexto y seres que transcienden el contexto. Lo primero quiere decir que los seres humanos tenderán siempre a enraizarse y vivir dentro de instituciones y sistemas sociales;



(Figura 1)

lo segundo, que ninguna estructura social (o secuencia finita de instituciones y sistemas sociales) les resultará plenamente satisfactorio. Los seres humanos siempre encontrarán formas de situarse fuera de las estructuras sociales establecidas.

2. Hasta principios de los años setenta las teorías de la comunicación normativa no entraron en el ámbito del Derecho, o bien lo hicieron sólo tímidamente y de una manera limitada, enfocada principalmente a la aplicación del Derecho por los jueces. Esas nuevas teorías quedan reflejadas de una manera drásticamente reducida en el lema *El Derecho es una comunicación dirigida a los jueces*, que fue ampliamente usada en la teoría y la práctica del Derecho.

a) Esta reducción reside en el hecho de que el *sistema primario* o *sistema del súbdito* del Derecho, por usar el término acuñado por Alchourrón y Bulygin, esto es, el «sistema de normas que regula la conducta de los destinatarios del Derecho»[8], fue ignorado por esta teoría de la comunicación. Como muestra lo anterior, esta aproximación, que concibe al Derecho como un medio normativo de comunicación dirigido a los jueces, fue limitado y restringido exclusivamente al *sistema secundario*, que es visto como un sistema integrado por jueces («Richtersystem»)[9].

b) Esto implica que no sólo el concepto de norma jurídica y de sistema jurídico estaba determinado hermenéuticamente, sino que la aplicación de normas jurídicas a casos individuales fue abordada desde el mismo punto de vista. Las instituciones generadas, organizaciones y otros sistemas sociales fueron sólo consideradas como artefactos humanos que deben ser interpretados (a la manera de las humanidades, esto es) hermenéuticamente, antes que como hechos institucionales normativos, esto es, procesos sociales de comunicación normativa.

c) El mismo tipo de pensamiento que discurre al margen de una teoría de la comunicación dominó también el sistema *científico* en varios niveles de autoabstracción y autorreflexión del pensamiento jurídico, por ejemplo, en el contexto (i) de la dogmática jurídica, (ii) del método jurídico y (iii) de la jurisprudencia general. La argumentación jurídica práctica permaneció también enraizada en el ámbito de la hermenéutica jurídica, al margen de aproximaciones alternativas fundadas en una nueva tópica y una nueva retórica jurisprudencial[10].

---

[8] Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin, *Normative Systeme* (Freiburg i. Br., 1994), pp. 240 y sig., 245, 254 (trad. de W. K.).

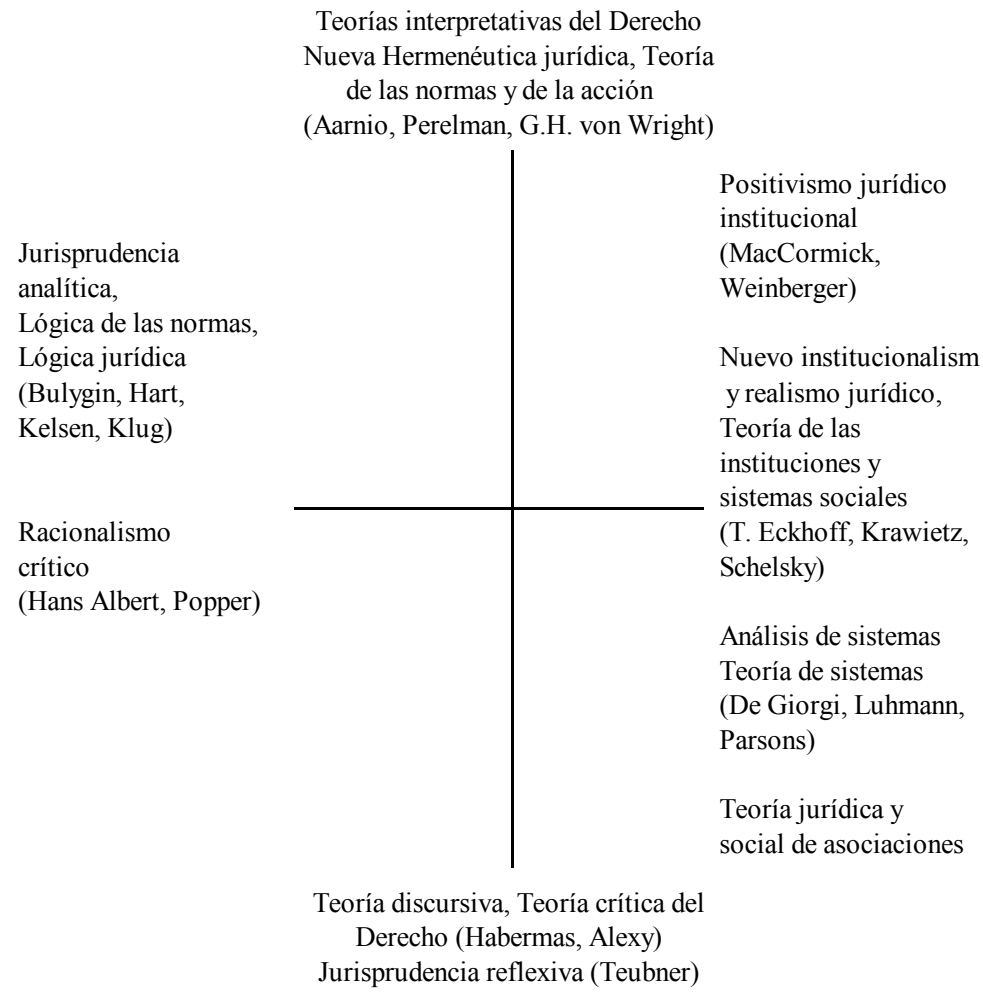
[9] Ibid., pp. 249 y ss.

[10] Werner Krawietz, «Sprachphilosophie in der Jurisprudenz» (pie de página 1), pp. 1476 y ss., 1480 y ss.

3. Esta situación cambió en el curso de los años setenta y ochenta, cuando las investigaciones institucionalistas y de teoría de sistemas se extendieron en el ámbito de la teoría social y jurídica. Eso fue lo que hizo posible reemplazar las investigaciones teóricas previas, estrictamente hermenéuticas.

a) Los estrechos confines de la hermenéutica jurídica fueron ensanchados, por ejemplo, (i) por la teoría (jurídica) institucional positivista de la Escuela de Graz, el llamado Positivismo Jurídico Institucional (de Ota Weinberger), (ii) el Positivismo Jurídico Interpretativo de procedencia británica (de Neil MacCormick) que está estrechamente vinculado al primero, y (iii) una teoría del Derecho centrada en las instituciones y sistemas, de carácter normativo y político-funcional, a propósito de las relaciones entre normas y acciones (de Helmut Schelsky y otros). Este último se ha movido más allá y fuera del convencional positivismo jurídico y legislativo basado en el Estado del tipo europeo continental. Entre las nuevas perspectivas, ésta es una de las que tienen un mayor derecho a ser considerada una nueva forma de institucionalismo (incluso con referencias a la dogmática jurídica y el método jurídico).

b) En el ámbito de la teoría sociológica de sistemas (Parsons, Luhmann, De Giorgi), tanto como en el de la teoría y sociología del Derecho (Eckhoff/Sundby, Krawietz, Gromitsaris, Petra Werner, Schemann, Chanos, Veddeler y otros), la teoría de sistemas provee de un equivalente correspondiente. De acuerdo con esta última, una teoría del Derecho es una teoría de comunicaciones normativas y acciones jurídicas que están estructuradas y reguladas por instituciones sociales y sistemas socio-jurídicos. Esto muestra que toda comunicación normativa y de control social, especialmente la comunicación social en el ámbito del Derecho en los sistemas jurídicos de las sociedades modernas, depende en gran medida de la formación de estructuras sociales. Éstas, por su parte, descansan en instituciones sociales y sistemas por los que todas las acciones humanas, hayan sido realizadas por un colectivo representativo o por individuos, están determinadas y son dirigidas en una medida significativa por medio del Derecho. Sobre esas aproximaciones, véase: figura 2.



(Figura 2)

c) A estas aproximaciones se han añadido recientemente nuevas investigaciones que, siguiendo a Simmel, entre otros, se refieren a las diversas formas de asociaciones sociales formadas por los seres humanos. Tales estudios pretenden investigar todas las formas de asociación del conjunto de la sociedad que son usadas en la vida jurídica cotidiana y pueden ser identificadas empíricamente, con el fin de estudiar su impacto en la creación de nuevo Derecho. En la *teoría de asociaciones sociales* que comienza a tomar forma el Derecho aparece no sólo como una estructura, sino como un medio de regular las relaciones sociales. A partir de ella podemos ver que en

los sistemas jurídicos de las sociedades modernas todas las comunicaciones normativas y controles sociales, especialmente las comunicaciones normativas en el ámbito del Derecho, dependen en gran medida de las estructuras sociales que están surgiendo. Éstas, a su vez, están basadas en asociaciones sociales, instituciones y sistemas que ejercen una influencia decisiva en toda acción humana -sea en las acciones de sujetos individuales, sea en las acciones de sujetos colectivos- y dirigen esta acción por medio del Derecho.

IV. Concepciones lingüísticas y no lingüísticas de las normas jurídicas, orden jurídico y sistemas jurídicos

1. Desafortunadamente, una teoría del Derecho basada en la información y la comunicación que se refiera a la relación entre las normas y las acciones no ha sido todavía concluida. El desarrollo de una teoría de este tipo es una tarea que todavía debe ser completada. Sea cual sea la manera como esta tarea vaya a ser realizada, la teoría no debería limitarse a proporcionar un análisis de los argumentos jurídicos ni guías para la resolución de conflictos por parte de prácticos y jueces. Una teoría del Derecho basada en la comunicación, desde mi punto de vista, trata de establecer un esquema inteligible para relacionar el orden jurídico de normas y acciones con otros fenómenos sociales.

a) Para conseguir esto último debemos trabajar sobre la base de un concepto muy amplio de comunicación, que contenga todas las transmisiones lingüísticas y todas las comunicaciones normativas que tengan una conexión social -no necesariamente establecida por el Estado- con el Derecho. Deben ser considerados como comunicaciones jurídicas todos los modos sociales de conducta, tanto individuales como colectivos, que tengan la pretensión de establecer normas jurídicas, concretar su contenido o cambiarlas. En concreto encontramos, por un lado, las actividades de toma de decisiones del equipo jurídico del legislativo, del ejecutivo y del judicial, todo lo cual creo que constituye el *sistema secundario* del Derecho; y, por otro lado, la conducta cotidiana, que tiene lugar en el mundo real, de los destinatarios del Derecho que se guían por las expectativas jurídicas ya establecidas socialmente, que constituyen el *sistema primario* del Derecho[11].

b) El Derecho, entonces, ya no es entendido como un sistema de normas basado sólo en la lectura hermenéutica de los textos jurídicos y su significado, ni es reducido o comprimido bajo esta interpretación exclusiva. Por el contrario, es interpretado como un orden dinámico, completamente

[11] Werner Krawietz, *Recht als Regelnsystem* (Wiesbaden. 1984), pp. 110 y ss.. 153 y sig. et passim.

estabilizado socialmente y comprehensivo, y como un entramado de comunicaciones normativas y acciones jurídicas. Éstas pueden dirigirse, aunque no necesariamente, a un continuo proceso de autoproducción y reproducción de normas jurídicas y acciones jurídicas. El funcionamiento de los sistemas jurídicos produce y reproduce al sistema jurídico mismo, esto es, reproduce comunicaciones plenamente significativas. Cuando es visto como un sistema jurídico dinámico, el Derecho válido produce continuamente Derecho válido por medio de sus operaciones comunicativas. Una comunicación jurídica conduce a otra, que a su vez conduce a otra, y así sucesivamente.

2. Tomando una distinción provechosamente empleada en Derecho y en la comunicación normativa del Derecho, trazada por Opalek al diferenciar entre directivas y normas[12], podría decirse que en los sistemas jurídicos las directivas jurídicas y las normas jurídicas previamente hechas válidas están constantemente referidas a, y constituyen los puntos de partida de, nuevas directivas y normas jurídicas, y así sucesivamente. De esta manera, continuamente producen y reproducen el *sistema jurídico* que, como un todo, es considerado como una *entidad que comprende el sistema primario y el sistema secundario del Derecho*. Las directivas y normas, sin embargo, son usadas como y cuando son requeridas, esto es, no de acuerdo con una norma básica preconcebida («Grundnorm»)[13] o algún plan maestro, sino pragmáticamente y sobre una base *ad hoc*.

a)Desde un punto de vista estructural y funcional, la comunicación jurídica difiere ampliamente de otras comunicaciones normativas porque siempre tiene lugar con referencia a las normas jurídicas ya válidas (o más bien a las oraciones normativas con un significado simbólico constituido por el uso del lenguaje del Derecho) de un sistema jurídico ya existente. Por tanto, apunta a la producción (y esto siempre significa también reproducción) de decisiones jurídicas dentro de un sistema social autorreferente de directivas y normas que se diferencian progresivamente, y se vincula a comunicaciones cada vez más conectadas por medio de nuevas directivas y normas. Desde el punto de vista de la teoría de las normas y de la acción no es relevante si en este proceso éstas aparecen como leyes, decisiones jurídicas o administrativas, contratos u otras clases de directivas. Por el contrario,

---

[12] Kazimierz Opalek, *Theorie der Direktiven und Normen* (Wien, 1986); el mismo, «Unterschiedliche Normbegriffe: Theodor Geiger und analytische Normentheoric», en Siegfried Bachmann, *Theodor Geiger Soziologe in einer Zeit «zwischen Pathos und Nüchternheit»* (Berlin. 1995), pp. 211-226. Véase también: Werner Krawietz, «Kazimierz Opaleks Rechtstheorie -in internationaler Perspektive betrachtet», en *Sprache, Performanz und Ontologie des Rechts,* ed. por él mismo y Jerzy Wróblewski (Berlin, 1993), pp. V-XX (pp. XIII y sig.).

[13] Krawietz, *Recht als Regelnsystem* (nota 11), pp. 134 y sig., 139, 185.

la relación entre el establecimiento de reglas y la aplicación de las mismas es siempre el aspecto central de la comunicación jurídica.

b) De lo anterior se sigue que la comunicación del Derecho ha de ser distinguida estricta y claramente de las intenciones de aquellos individuos que participan como autores en los procesos político-jurídicos de selección de prescripciones y normas jurídicas. Es la relación entre el establecimiento de reglas y la derivación de reglas lo que constituye siempre el aspecto central de la comunicación jurídica. La continua *correlación entre normas y hechos* que tiene lugar *caso por caso* no debe ser relegada por más tiempo a una aproximación que es normativista, meramente voluntarista o incluso positivista en relación con la legislación y el Derecho -que es lo que sucede frecuentemente en la metodología jurídica y la jurisprudencia en general. Por el contrario, debemos comprender los sistemas jurídicos de las sociedades modernas como sistemas de información y comunicación. Cuando investigamos, tales sistemas de comunicación se muestran particularmente importantes para hacer un análisis completo de los nudos dentro de esas redes comunicativas de relaciones jurídicas, tales como aquellas que -desde un punto de vista antropológico o sociológico o desde el punto de vista de la teoría de la acción- están ocupadas por los respectivos actores (o, más exactamente: por los *destinatarios del Derecho*). En cualquier caso, debemos distinguir entre las comunicaciones normativas del Derecho y las intenciones o intereses de «individuos» que participan en los procesos de selección político-jurídica, bien como sus originadores, bien como figuras con influencia, sin ser ellos mismos parte de esta estructura. Podría decirse, por tanto, quizá un tanto exageradamente, que *es la comunicación la que comunica* -y no sus originadores, personas o siquiera algún sujeto o individuo[14]. Si la comprensión de la comunicación en el Derecho llegara a ser generalmente aceptada, esto podría tener consecuencias considerables para el análisis, la descripción y la comprensión de cómo funcionan las normas y los sistemas jurídicos. Sería imposible continuar aceptando -al menos en el nivel de la teoría jurídica- la interpretación convencional del Derecho que considera a las normas como la expresión de la voluntad de legisladores específicos y productores de normas (la llamada teoría de la voluntad), o seguir apoyando la teoría del sujeto. En su lugar, las normas jurídicas tendrían que ser reconocidas como comunicaciones autónomas, dada la forma simbólica de formulaciones normativas que en cada caso están adscritas a un específico sistema de comunicación o acción, se trate de estas instituciones, organizaciones o autoridades legislativas.

[14] Sobre este particular: Walter Kargl, «Kommunikation kommuniziert? Kritik des rechtssoziologischen Autopoiesebegriffs», en *Rechtstheorie*, 21 (1990), pp. 352-373.

c) Los autores que, como Opalek, tienen en común una teoría de las normas basada en el análisis del lenguaje y ven los aspectos lingüísticos del Derecho como centrales para su trabajo, han señalado repetidamente la «oposición entre la concepción lingüística y la concepción no lingüística de las normas»[15]. Esto no quiere decir, sin embargo, que debamos decidir a favor de una o de otra o de ambas teorías para la elaboración de una teoría de la comunicación jurídica. En la teoría social y jurídica, la divergencia de pensamientos y la cooperación en la teoría social y jurídica es nuestro destino. La rivalidad entre diferentes modos de investigación y diferentes concepciones sobre la teoría de la comunicación significa que necesitamos nuevos métodos de explicación jurídica y comprensión.

V. Sobre la explicación y la comprensión de la comunicación jurídica y los sistemas jurídicos modernos

1. No sólo el Derecho está en un momento de transición, sino también la propia teoría del Derecho. Desde la perspectiva de un recorrido cultural y de un análisis comparativo de las diferentes culturas jurídicas, que no debe restringirse a Europa, en mi opinión no estamos enfrentándonos solamente a un conjunto variado de transiciones diferentes al Estado de Derecho. Más bien, nos encontramos en una situación en la que las teorías jurídicas y sociales ya establecidas en los diferentes sistemas socio-jurídicos están ellas mismas expuestas a cambios radicales y desplazamientos de paradigma a la luz de los cambios tecnológicos y de las condiciones puestas por las modernas sociedades de información para la organización y estructura del orden jurídico.

a) Al margen de esos cambios, se pueden albergar dudas -si se me permite esta consideración herética- acerca de la supervivencia del Estado de Derecho sobre el que estamos discutiendo aquí. Podría muy bien estar en declive. Desde el punto de vista de un escepticismo hacia las reglas, que ya avancé en ocasión tan temprana como en 1984 en mi libro *Recht als Regelnsystem,* y desde el punto de vista de la teoría jurídica y filosofía jurídica, no me parece desmesurado llegar a la conclusión crítica de que el Estado de Derecho es un mito normativo.

b) El surgimiento del Estado administrador-regulativo ha levantado serias dudas acerca de la idea de que el Estado de Derecho efectivamente constriñe y regula el poder de los órganos estatales en las sociedades liberales

[15] Opalek, «Unterschiedliche Normbegriffe» (pie de página 12). Para una consideración detallada de las dos concepciones de las normas: Kazimierz Opalek, «Der dualismus der Auffassung der Norm in der Rechtswissenschaft», en *Rechtstheorie*, 20 (1989), pp. 433-447, 436 s., 443. También: Krawietz, «Kazimierz Opaleks Rechtstheorie» (pie de página 12).

contemporáneas. En los sistemas jurídicos estatales modernos, las instancias administrativas y reguladoras ejercitan ampliamente poderes discrecionales guiados sólo por reglas más bien vagas. Personalmente, sin embargo, yo no llegaría a considerar el Estado de Derecho como una ficción.

2. En lo que sigue, distingo entre ordenamiento jurídico y sistema jurídico. Por sistema jurídico me quiero referir sobre todo, pero no exclusivamente, a los sistemas jurídicos estatales en el contexto de las sociedades modernas. Estos se caracterizan por su aparato burocrático y procedimental y sus organizaciones de personas (legisladores, tribunales, abogados, etc.) que promulgan, aplican, administran y, por otra parte, discuten sobre el Estado de Derecho. El ordenamiento jurídico puede ser entendido como una entidad «despoblada», abstracta, que se compone comprehensivamente de todos los derechos jurídicos, deberes y poderes en una sociedad. Como resultado de ello, el ordenamiento jurídico requiere una cuidadosa estructuración y sistematización.

a) La acción jurídica es definida como conducta social regulada por información normativa o fáctica. No obstante, las acciones jurídicas están constreñidas a alternativas limitadas por instituciones y sistemas sociales. El término «información» tiene un significado particular. Hay dos tipos de información. El primero es la información práctica (prescriptiva), o conocimiento de lo que debe ser hecho. El segundo es la información descriptiva, o conocimiento de lo que es. La información práctica tiene siempre relación con una norma, con un juicio de deber. Tales juicios normativos abarcan reglas, principios, fines, valores e intereses. La información, tanto práctica como descriptiva, que es comunicada y procesada al tomar una decisión se adquiere a través de la experiencia en un contexto cultural.

b) El segundo determinante más importante de la conducta humana es el espacio para la acción permitido por las instituciones y los sistemas sociales. Los seres humanos operan en el marco de entramados o estructuras de reglas que les posibilitan alcanzar ciertos fines y prevenirse de las actividades de otros.

3. Desde el punto de vista de una teoría de las instituciones y sistemas sociales, la comunicación jurídica puede ser definida ahora en términos de función, tal como he señalado al comienzo de este artículo.

a) El sistema jurídico es un sistema de comunicación que sirve para asegurar expectativas normativas. Las nuevas comunicaciones son producidas regularmente por el sistema, pero el sistema social está programado para reconducir las comunicaciones jurídicas al circuito jurídico, las económicas al circuito económico, etc. Qué comunicaciones pertenecen a un circuito u otro es una cuestión determinada por cada circuito mismo de acuerdo con su propio código.

b) El sistema jurídico procesa la comunicación jurídica internamente. El contenido del Derecho y del ordenamiento jurídico puede cambiar por medio de la legislación y la aplicación judicial. Para reducir complejidad, el sistema jurídico se limita a sí mismo a ciertas clases de comunicación, esto es, sólo la comunicación jurídica genera más comunicación jurídica y de esa forma mantiene la actividad del sistema. Así se crea un sistema de contenido jurídico. No hay un punto de partida ni un punto final (a menos que el sistema se desintegre). Una comunicación conduce a otra, que a su vez conduce a otra, y ésta a su vez a otra, y así.

Resumen. He llegado a la conclusión de que las instituciones y los sistemas sociales, en términos de una teoría basada en la información y la comunicación, no se componen de actores individuales o colectivos, o más exactamente de sus acciones intencionales, sino que están constituidos y sólo pueden ser comprendidos adecuadamente a la manera de actos comunicativos autorreferencialmente vinculados, en otras palabras, directivas y normas con directivas y normas anteriores, etc. Si consideráramos al simple ser humano, al individuo, etc. meramente como un elemento en las instituciones sociales, en las comunicaciones y en la formación de los sistemas, careceríamos de base para ocuparnos de la existencia de relaciones sociales o interacciones, dado que ni las interacciones ni las relaciones «son» seres humanos. ¿Tendremos que concluir, por tanto, que -si queremos comprender y explicar la acción organizada llevada a cabo por «agentes colectivos» o «sujetos colectivos» de cualquier tipo, incluyendo al Estado- la propia teoría de las normas y de la acción debe ser reemplazada o sustituida por un nuevo patrón o paradigma interpretativo?

Bibliografía seleccionada

Aarnio, Aulis, *Reason and Authority* (Aldershot, 1997).

Aarnio, Aulis; Paulson, Stanley L.; Weinberger, Ota; Wright, Georg Henrik von; Wyducket, Dieter, eds., *Rechtsnorm und Rechtswirklichkeit* (Berlin, 1993).

Alchourrón, Carlos E. y Bulygin, Eugenio, *Normative Systeme* (Freiburg i. Br., 1994).

Albert, Hans, «Zur Kritik der reinen Jurisprudenz: Recht und Rechtswissenschaft in der Sicht des kritischen Rationalismus», en *Internationales Jahrhuch für Rechtsphilosophie und Gesetzgebung* (1992), pp. 343-357.

Alexy, Robert, *Begriff und Geltung des Rechts* (Freiburg i. Br., 1992). Bayertz, Kurt, ed., *Verantwortung. Prinzip oder Problem?* (Darmstadt, 1995). Chanos, Antonis, «Erwartungsstruktur der Norm und rechtliche Modalisierung des Erwartens als Vorgaben sozialen Handelns und Entscheidens», en *Kritik der Theorie sozialer Systeme. Auseinandersetzungen mit Luhmanns Hauptwerk,* ed. por Werner Krawietz y Michael Welker (Frankfurt a. M., 1992), pp. 230-246.

-*Begriff und Geltungsgrundlagen der Rechuanalogie im heutigen juristischen Methodenstreit* (Köjln-Weimar, 1994).
Eckhoff, Torstein y Sundby, Nils Kristian, *Rechtssysteme. Eine systemtheoretische Einführung in die Rechtstheorie* (Berlin, 1988).
Gromitsaris, Athanasios, *Theorie der Rechtsnormen bei Rudolph von Ihering. Eine Untersuchung der Grundlagen des westdeutschen Rechtsrealismus* (Berlin, 1989).
- *Normativität und sozialer Geltungsgrund. Zur Revision und Reformlierung der Normentheorie von Theodor Geiger* (Berlin, 1992).
- «Zur Unterscheidung von Aktions- und Reaktionsnorm», en *Gesellschaftstheorie und Normentheorie,* ed. por Urs Fazis y Jachen C. Nett (Basel, 1993), pp. 123-149.
Habermas, Jürgen, *Theorie des kommunikativen Handelns,* 2 vols (Frankfurt: a. M., 1981),
- *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats* (Frankfurt a. M., 1992).
- «The European Nation State -Its Achievements and its Limitations. On the Past and Future of Sovereignty and Citizenship», en *Rule of Law. Political and Legal Systems in Transition,* ed. por Werner Krawietz, Enrico Pattaro y Alice Erh-Soon Tay (Berlin, 1997), pp. 109-122.
Herget, James E., «The Great German Influence on American Jurisprudence», *Rechtstheorie,* 25 (1994), pp. 43-55.
- *Contemporany German Legal Philosophy* (Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1996).
Knecr, Georg, «Bestandscrhaltung und Reflexion. Zur kritischen Reformulierung gesclischafflicher Rationalität», en *Kritik der Theorie sozialer. Systeme,* ed. por Werner Krawietz y Michael Welker (Frankfurt a. M., 1992), pp. 86-112.
- «Beobachtung, Verstehen und Verständigung. Zur Reformulierung hermeneutischer Grundkonzepte in der Diskursanalyse und der Systemtheoric», en *Beobachtung verstehen, Verstelien beobachten,* ed. por Tilmann Sutter (Opladen, 1997), pp. 50-69.
Kneer, Georg y Nassehi, Armin, «Verstehen des Verstehens. Eine systemtheoretische Revision der Hermeneutik», *Zeitschrift für Soziologie,* 20 (1991), pp. 341-356.
Krawietz, Werner, *Recht als Regelnsystem* (Wiesbaden, 1984).
- «Rechtssystem als Institution? Über die Grundlagen von Helmut Scheiskys sinnkritischer Institutionentheoric». *Rechtstheorie*, Beiheft 6 (1984), pp. 209-243.
- «Die Normentheorie Helmut Schelskys als Form eines Neuen Institutionalismus im Rechtsdenken der Gegenwart», en *Helmut Schelsky -ein Soziologe in der Bundesrepublik,* ed. por Horst Baier (Stuttgart, 1986), pp. 114-148.
- «Paradigms, Positions and Prospects of Rationality. The Changing Foundations of Law in Institutional and Systems Theory», en *Samfunn, Rett, Rettferdighet. Festskrift til Torstein Eckhoffs 70-Årsdag,* ed. por Anders Bratholm y otros (Oslo: Tano, 1986), pp. 452-465.
- «Towards a New Institutionalism in Modern Legal Thinking. Facets of Rationality», en *Reason in Law,* ed. por Carla Faralli y Enrico Pattaro (Milano, 1987), I, pp. 313-325.

- «Legal Norms as Expectations? On Redefining the Concept of Law», en *Law; Morality, and Discursive Rationality*, ed. por Aulis Aarnio y Kaarlo Tuori (Helsinki, 1989), pp. 109- 140.
- «What Does it Mean "To Follow An Institutionalized Legal Rule "? On Rereading Wittgenstein and Max Weber», *Archiv für Rechts -und Sozialphilosophie*, Beffieft 40 (1991), pp. 7-14.
- «The Concept of Law Re-Visited. A New Approach to Theory and Sociology of Law», en *Laws and Rights*, ed. por Vincenzo Ferrari (Milano, 1991), pp. 155-170.
- «Moral versus Legal Responsibility? Different Motives and Models for Attributing Rights and Duties», en *Öffentliche oder private Moral? Vom Geltungsgrunde und der Legitimität des Rechts*, ed. por Werner Krawietz y Georg Henrik von Wright (Berlin, 1992), pp. 43-55.
- «Neue Sequenzierung der Theoricbildung und Kritik der allgemeinen Theorie sozialer Systeme», en *Kritik der Theorie sozialer Systeme*, ed. por Werner Krawietz y Michael Welker (Frankfurt a. M., 1992), pp. 14-42.
- «Staatliches oder gesellschaftliches Recht? Systemabhängigkeiten normativer Strukturbildung im Funktionssystem Recht», ibid., pp. 247-301.
- «Taking Legal Systems Seriously: Legal Norms and Principles as Expectations», en *Sprache, Symbole und Symbolverwendungen in Ethnologie, Kulturanthropologie, Religion und Recht*, ed. por Wemer Krawietz, Leopold Pospisil y otros (Berlin, 1993), pp. 361-384.
- «Dual Concept of the Legal System? The Formal Character of Law from the Perspective of Institutional and Systems Theory», en *Prescriptive Formality and Normative Rationality in Modern Legal Systems*, ed. por Wemer Krawietz, Neil MacCormick y Georg Henrik von Wright (Berlin, 1994), pp. 43-53.
- «Professor Helmuth Schelsky (1912-1984)», en *Rechtswissenschaftliche Fakultät der Universität Münster -Ein Porträt* (Münster, 1997), pp. 42-48.
- «Reasonableness versus Rationality of Law? On the Evolution of Theories in Jurisprudence», en *Justice, Morality and Society*, ed. por Aulis Aarnio y otros (Lund, 1997), pp. 221-245.
- «Assoziationen versus Staat? Normative Strukturelemente föderaler politischrechtlicher Gemeinschaftsbildung» *Rechtstheorie*, Beiheft 16 (1997), pp. 321-339.

Krawietz, Werner, Pospisil, Leopold y otros, eds., *Sprache, Symbole und Symbolverwendungen in Ethnologie, Kulturanthropologie, Religion und Recht* (Berlin, 1993).
- con Preyer, Gerhard, eds., *System der Rechte, demokratischer Rechtsstaat und Diskurstheorie des Rechts nach Kirgen Habermas* (Berlin, 1996).
- con Welker, Michael, eds., *Kritik der Theorie sozialer Systeme. Auseinandersetzungen mit Luhmanns Hauptwerk* (Frankfurt a. M., 1992).
- con Wróblewski, Jerzy, eds., *Sprache, Performanz und Ontologie des Rechts* (Berlin, 1993).

Luhmann, Niklas, *Ausdifferenzierung des Rechts. Beiträge zur Rechtssoziologie und Rechtstheorie* (Frankfurt a. M., 1981).
- *Soziale SYsteme. Grundriß einer allgemeinen Theorie* (Frankfurt a. M., 1984).
- *Das Recht der Gesellschaft* (Frankfurt a. M., 1993).

- «Was ist Kommunikation?», in *Soziologische Aufklärung*, VI, *Die Soziologie und der Mensch* (Opladen, 1995), pp. 113-124.
- «Intersubjektivität oder Kommunikation: Unterschiedliche Ausgangspunkte soziologischer Theoriebildung», ibid., pp. 169- 188.

Luhmann, Niklas y De Giorgi, Raffaele, *Teoria della società* (Milano, 1992).

MacCormick, Neil y Weinberger, Ota, eds., *An Institutional Theory of Law. New Approaches to Legal Positivism* (Dordrecht- Boston, 1986).

Marquard, Odo, *Abschied vom Prinzipiellen* (Stuttgart, 1981).

Nassehi, Armin, «Wie wirklich sind Systeme? Zum ontologischen und epistemologischen Status von Luhmanns Theorie selbstreferentieller Systeme», en *Kritik der Theorie sozialer Systeme*, ed. por Krawietz y Welker, pp. 43-70.
- «Kommunikation verstehen. Einige Überlegungen zur empirischen Anwendbarkeit einer systemtheoretisch informierten Hermeneutik», en *Beobachtung verstehen, Verstehen beobachten. Perspektiven einer konstruktivistischen Hermeneutik*, ed. por Tilmann Sutter (Opladen, 1997), pp. 134-163.

Opalek, Kazimierz, *Theorie der Direktiven und Normen* (Wien -New York, 1986).
- «Der Dualismus der Auffassung der Norm in der Rechtswissenschaft», *Rechtstheorie*, 20 (1989), pp. 433-447.
- «Unterschiedliche Normbegriffe: Theodor Geiger und analytische Normentheorie», en *Theodor Geiger Beiträge und Leben und Werk*, ed. por Siegfried Bachmann (Berlin, 1995), pp. 211-226.

Pawlik, Michael, *Die Reine Rechtslehre und die Rechtstheorie H. L. A. Harts. Ein kritischer Vergleich* (Berlin, 1993).

Rechtswissenschaftliche Fakultät der Universität Münster, ed., *Recht und Institution. Helmut Schelsky-Gedächtnissymposion Münster* 1985, Münsterische Beiträge zur Rechtswissenschaft, 15 (Berlin, 1985).

Schelsky, Helmut, «Zur soziologischen Theorie der Institution», en *Zur Theorie der Institution*, ed. por el mismo (Düsseldorf, 1970), pp. 9-26.
- «Systemfunktionaler, anthropologischer und personfunktionaler Ansatz der Rechtssoziologie», en *Jahrbuch für Rechtssoziologie und Rechtstheorie*, 1 (1970), pp. 37-89.
- *Die Soziologen und das Recht. Abhandlungen und Vorträge zur Soziologie von Recht, Institution und Planung* (Opladen, 1980).

Schemann, Andreas, «Strukturelle Kopplung. Zur Festlegung und normativen Bindung offener Möglichkeiten sozialen Handelns», en *Kritik der Theorie sozialer Systeme*, ed. por Krawietz y Welker (Frankfurt a. M., 1992), pp. 215-229.

Schneider, Ludwig, *Die Beobachtung von Kommunikation. Zur kommunikativen Konstruktion sozialen Handelns* (Opladen, 1994).

Teubner, Gunther, *Recht als autopoietisches System* (Frankfurt a. M., 1989).

Veddeler, Klaus, *Rechtsnorm und Rechtssystem in René Königs Normen- und Kulturtheorie,* Diss. iur. (Münster, 1998).

Weber-Grellet, Heinrich, *Rechtsphilosophie*, Ist ed. (Münster, 1997).

Weinberger, Ota, *Norm und Institution: Eine Einführung in die Theorie des Rechts* (Wien, 1988).
- *Alternative Handlungstheorie* (Wien, 1996).
- con Krawietz, Werner, eds., Helmut Schelsky als Soziologe und politischer Denker (Stuttgart, 1985).

- con Krawietz, Werner, eds., *Reine Rechtslehre im Spiegel ihrer Fortsetzzer und Kritiker* (Wien-New York, 1988).

Werner, Petra, «Soziale Systeme als Interaktion und Organisation. Zum begrifflichen Verhältnis von Institution, Norm und Handlung», en *Kritik der Theorie sozialer Systeme*, ed. por Krawietz y Welker (Frankfurt a. M., 1992), pp. 200-214.

- *Die Normentheorie Helmut Schelskys als Form eines Neuen Institutionalismus* (Berlin, 1995).

Wright, Georg Henrik von, *Wissenschaft und Vernunft* (Münster, 1988).

- *Normen, Werte und Handlungen* (Frankfurt a. M., 1994).

- «The Crisis of Social Science and the Withering Away of the Nation-State», As*sociations*, 1 (1997), pp. 49-51.

(trad. Daniel González Lagier)